



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: DAM-0225/2016
Recomendación 24/2016

Caso: Omisiones ante actos de discriminación contra una menor con Síndrome de Down, perpetuados por parte de personal directivo del Colegio Americano de Xalapa

Autoridad responsable: **Secretaría de Educación de Veracruz**

Quejosos: **CRVC y JEBB en representación de su menor hija de identidad resguardada, en adelante, V**

Derechos humanos violados: **Derecho a la no discriminación y Derecho a la educación**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica.....	7
1. Competencia de la CEDH	7
III. Planteamiento del problema	8
IV. Procedimiento de investigación	9
V. Hechos probados	9
VI. Derechos violados	10
1. Derecho a la no discriminación con relación al derecho a la educación	10
Actuación de directivos de la escuela particular “Colegio Americano de Xalapa”	14
Actuación de la SEV con relación a los hechos de discriminación.....	17
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	20
1. Garantías de no repetición.....	21
VIII. Recomendaciones específicas	22
RECOMENDACIÓN N° 24/2016.....	23

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 24/2016**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 10 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 4, 15 de la Ley de Educación de Veracruz; 4 fracciones II y IV, 7 fracción XXII, 9 fracciones I, IV, IX, XIV, 26 fracciones I y XVII y 42 fracciones I, II, III, IV, V y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, así como los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, los CC. CRVC y JEBB, solicitaron la intervención de este Organismo para que investigara los hechos que narran en su escrito que, considera, vulneran los derechos humanos de su menor hija ██████████, mismos que se detallan a continuación:

4.1. “[...] Comparecemos por medio de la presente a fin de presentar formal **queja por actos discriminatorios y violatorios de derechos humanos** en agravio de nuestra menor hija ██████████ de 2 años de edad, actos atribuidos a personal directivo y docente de la Institución Educativa “Colegio Las Hayas S. C.”, con domicilio en Potrero de Briones s/n, carretera antigua a Coatepec, kilómetro 4, Coatepec, Veracruz, C.P. 91500, y de la Institución

Educativa Renacimiento “Colegio Americano de Xalapa”, al tenor de los siguientes hechos:

- 4.2. Durante el mes de marzo de 2015, la suscrita C. CRVC, me dirigí a la Institución Educativa Colegio Las Hayas, con domicilio descrito en el párrafo que antecede a la presente queja, lo anterior con la finalidad de solicitar informes para la posterior admisión a dicha institución de mi menor hija [REDACTED], con fecha de nacimiento el cinco de diciembre de 2013.*
- 4.3. En las instalaciones de la ya mencionada institución, fui recibida por la C. ***, quien dijo ser la persona responsable de ofrecer información sobre la admisión y quien **me informó que mi hija no podría aplicar a dicho proceso, en virtud de que tiene condición genética llamada trisomía 21 mejor conocida como síndrome de down**, lo anterior bajo el argumento de que el Colegio Las Hayas “...tenía un nivel académico demasiado elevado para ella...” y que su experiencia con una persona con discapacidad había sido negativa para su institución.*
- 4.4. Aunado a lo anterior, en el mismo mes y año, acudí a la Institución Educativa Renacimiento Colegio Americano, con domicilio en la calle Pablo Frutis, número 18 de la Colonia Badillo de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, donde me atendió el C. ****, a quien le manifesté mi interés por inscribir a mi hija en su Centro Educativo, sin embargo me argumentó que esto no era posible en virtud de que “la escuela estaba pasando por un momento muy difícil y que no estaban en situación de aprender”, aún y cuando ofrecimos llevar a una persona especialista en temas de inclusión para que los capacitara absorbiendo el gasto nosotros, lo que resultaría beneficioso no solo para nuestra hija, sino para todo el plantel educativo y personal docente y aún así se negaron, además de lo anterior, tenemos pleno conocimiento que **en el Reglamento de esta Institución Educativa establece de manera categórica su negativa a “...inscribir en educación básica (preescolar, primaria, secundaria), a niños (as) en edad escolar con necesidades especiales o extraedad en virtud de no contar con el personal docente especializado ni tampoco con los apoyos que se requieren...” incluso refiere dicho Reglamento que si detectan que un alumno(a) tiene necesidades especiales, el Colegio procederá a solicitar su cambio de escuela**, conductas a todas luces discriminatorias y exclusivas, que atentan no sólo contra el derecho a la educación de los menores, sino contra su libre desarrollo e interés superior.*
- 4.5. Las conductas descritas con antelación sin lugar a dudas constituyen actos de discriminación en agravio de nuestra menor hija y en una afectación a su derecho humano*

a la educación y a la prevalencia de su interés superior, pues los argumentos en que dichas personas se avalan para negar el acceso a nuestra hija a esas instituciones educativas contraponen los preceptos legales establecidos en la Ley General de Educación, en lo particular en sus artículos 7, 10, 13, 32 y 54 que respectivamente en la parte que interesan refieren lo siguiente: “...Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las siguientes: I. Contribuir al Desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas...Artículo 8. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus Organismos descentralizados impartan así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan se basará en los resultados del progreso científico; **luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños...**Artículo 10. La educación que impartan el Estado, sus Organismos descentralizados y **los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.** Constituyen el sistema educativo nacional:... **VI: Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios...**Artículo 13. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros...**Artículo 32. Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos...**Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: **...IV BIS: fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad.** Artículo 54... Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades...”, entre otros que rigen la educación brindada por instituciones particulares (véase el capítulo V del ordenamiento legal en cita).

- 4.6. Asimismo violentan el contenido de los artículos 3 y 6 de la Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Veracruz, los cuales en la parte que interesa refieren lo siguiente: “Por discriminación se entenderá toda forma de preferencia, distinción,

exclusión, restricción o rechazo, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que tenga por objeto y resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, o cualquier otro efecto que atente en contra de la dignidad humana, basada en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud, o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad, la afiliación política, el estado civil o alguna otra condición... Artículo 6. Se consideran conductas discriminatorias, entre otras las siguientes: I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos...”.

4.7. *Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que dicha normatividad faculta a la noble institución que usted dirige al designarla como la autoridad encargada de promover las acciones encaminadas a la prevención de toda forma de discriminación, según lo refiere el artículo 14 del ordenamiento en comento, asimismo lo faculta según lo señalado en su 15 a las siguientes atribuciones: “...Artículo 15. Para los efectos de la presente Ley, la Comisión tendrá, además de las contenidas en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las atribuciones siguientes: I. Recibir, conocer e investigar, a solicitud de parte o de oficio, las quejas sobre presuntas violaciones al derecho a la no discriminación; IX Tutelar los derechos de las personas o grupos objeto de discriminación, mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento; XIV. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento...”.*

4.8. *Y si bien es cierto, los hechos manifestados en el presente documento se atribuyen a unas instituciones particulares, no menos cierto es que solicitamos se realice la correspondiente investigación de los hechos ante la Secretaría de Educación de Veracruz, pues junto con la Dirección de Escuelas Particulares, son las facultadas para verificar el debido funcionamiento de estas Escuelas, el cual a todas luces no está siendo satisfactorio a través de la práctica de este tipo de conductas, más aun si se tratan de hechos discriminatorios en agravio de una menor, pues ante una omisión de su parte se incurriría en una afectación a su interés superior, el cual se encuentra previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa refiere lo siguiente: “...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las*

niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”, robustece lo anterior, lo establecido por los artículos 4, 9, 15, 89, 96 y 163 de la Ley de la Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en la parte que interesa refieren lo siguiente: “...**Artículo 4. El Estado garantizará que la educación se imparta sin distinción alguna** de origen, raza color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social; en consecuencia, **las autoridades educativas tienen el deber de generar y salvaguardar las condiciones necesarias para que la educación que se imparta se haga en el marco de los derechos humanos de libertad, igualdad, equidad, seguridad, no discriminación, honor, intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad y protección de los datos personales de los maestros, alumnos y padres de familia, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables...Artículo 9, párrafo segundo:...** Por tanto, los maestros, directores y supervisores tendrán a su cargo tomar las medidas necesarias, para garantizar en las escuelas un ambiente libre de violencia, con pleno respeto a los derechos humanos y principios de equidad y no discriminación previstos en esta ley y en las disposiciones aplicables. Artículo 15; El sistema Educativo Veracruzano se integra por; ...VI: Las instituciones particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios...Artículo 89: Las autoridades educativas estatales y municipales adoptarán medidas y acciones para propiciar el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad con equidad y la efectiva igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia en los servicios educativos, con preferencia a los grupos y regiones de mayor rezago educativo o en condiciones económicas y sociales de desventaja...VI. **Fortalecer la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;** Artículo 96: La educación inicial tiene por objeto fortalecer el desarrollo de las capacidades físicas, cognitivas, lúdicas, artísticas, afectivas y sociales del infante, y atenderá a niños menores de tres años de edad en centros de desarrollo infantil y guarderías. Este tipo de educación incluye la orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos... **Artículo 163: Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, previa autorización expresa de las autoridades educativas estatales competentes que otorgue el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, al sistema educativo estatal...”.**

4.9. Con el actuar violatorio de derechos humanos por parte del personal directivo y docente del Colegio Las Hayas y del Renacimiento Colegio Americano de Xalapa en agravio de mi menor hija [REDACTED] [REDACTED], se violenta no solamente la normatividad antes

mencionada sino también lo contenido en normas de derecho internacional como lo son los artículos 2 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 y 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3 y 28 de la Convención sobre los derechos del Niño, 1 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y normas de derecho interno como los artículos 1, 13, 36, 39, 53 y 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su conjunto protegen y salvaguardan el derecho a la educación y a la no discriminación.

4.10. *Debe significarse que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos ya ha emitido Recomendaciones pertinentes por la realización de conductas discriminatorias por parte de autoridades educativas en agravio de menores, como lo es la Recomendación 21/2014, visible en el portal de transparencia de esa Institución.*

4.11. *Por lo anterior, solicitamos a esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:*

4.12. **Primero.** *Nos tenga mediante el presente escrito presentando formal queja en contra de personal directivo y docente del Colegio Las Hayas y del Renacimiento Colegio Americano de Xalapa, cuyos domicilios fueron debidamente procesados en el inicio del presente; lo anterior por incurrir en conductas discriminatorias en agravio de nuestra menor hija [REDACTED].*

4.13. **Segundo.** *Se realice la investigación correspondiente ante la Secretaría de Educación de Veracruz, a fin de que a través de su Dirección de Escuelas Particulares o al área que jurídicamente resulte facultada, se analice las conductas discriminatorias en las que incurren estas Instituciones Educativas, y en el caso particular del Renacimiento Colegio Americano de Xalapa, se revise el Reglamento que se entrega a padres de familia, donde se describen conductas discriminatorias y violatorias de derechos humanos en agravio de los padres de familia y menores que acuden a dicho Centro Educativo.*

4.14. **Tercero.** *Se emita en el momento procesal oportuno la Recomendación correspondiente a fin de que en lo sucesivo este tipo de Instituciones Educativas se abstengan de seguir incurriendo en conductas discriminatorias y violatorias de derechos humanos en agravio de la Sociedad.(Sic.)¹.*

¹ Fojas 2-7 del expediente.

II. Situación jurídica

1. Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. La CEDHV, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.
7. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-* al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la no discriminación y a la educación.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz, como consecuencia de sus omisiones ante actos de discriminación perpetrados por personal directivo del “Colegio Las Hayas” y del “Colegio Americano de Xalapa”, escuelas con autorización de estudios otorgada por la Subsecretaría de Educación Básica de dicha dependencia.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en los municipios de Coatepec y Xalapa, ambos del Estado de Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Estatal, con relación al refrendo de la autorización para impartir servicios de educación del tipo básico del nivel educativo preescolar, avalando

un Reglamento Escolar con disposiciones discriminatorias, ocurrió en el día dos de octubre de 2015, mientras que sus efectos se consideran de tracto sucesivo.

Por otra parte, con relación a las omisiones en el deber de garantizar los derechos de la menor de identidad reservada frente a hechos de discriminación, comienza a correr el término a partir del día veintinueve de febrero del año en curso, fecha en que los C.C. CRVC y JEBB, interpusieron escrito de queja ante la Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares de la SEV, mediante el cual dan a conocer los presuntos actos de discriminación de los que fue objeto su menor hija. Es decir, la solicitud de intervención de los quejosos se presentó dentro del término a que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento Interno.

8. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

- 9.1. Establecer si personal directivo y operativo del “Colegio Las Hayas” y del “Colegio Americano de Xalapa”, incurrieron en actos de discriminación en contra V., menor de identidad resguardada. Asimismo, si el Reglamento Escolar del “Colegio Americano de Xalapa”, resulta discriminatorio con relación a las personas con algún tipo de discapacidad.

- 9.2. Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz, cumplió con sus deberes de control, supervisión, vigilancia y protección, para garantizar los derechos a la educación y a la no discriminación de V.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Entrevistas con actores implicados en el caso.
- Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes a las escuelas particulares involucradas en los hechos, a través de la Secretaría de Educación de Veracruz.

V. Hechos probados

11. Con relación a que personal directivo del “Colegio Las Hayas” y del “Colegio Americano de Xalapa”, incurrieron en conductas discriminatorias en agravio de la menor hija de los CC. CRVC y JEBB, se acreditó lo siguiente:

11.1. Respecto al “Colegio Americano de Xalapa”, **se acreditó** que existieron actos de discriminación en perjuicio de la menor de identidad resguardada. Lo anterior, con base en el dicho de los quejosos, el informe rendido por el propio Colegio y con las copias certificadas de su Reglamento Escolar.

11.2. Respecto al “Colegio Las Hayas”, hay que puntualizar que si bien, los ahora quejosos señalaron que acudieron a dicho colegio, con la finalidad de **solicitar informes para la posterior admisión** de su menor hija, quien **nació el cinco de diciembre de dos mil trece**, y que personal directivo no le permitió el ingreso a su menor hija debido a que tiene Síndrome de Down, bajo el argumento de que el nivel académico de dicha institución era demasiado elevado para la niña, no es menos cierto que **no se cuenta con elementos probatorios suficientes** que permitan acreditar que el personal docente y/o directivo del “Colegio Las Hayas”, haya incurrido en violaciones a derechos humanos de la menor, debido a que dentro de los informes que rindieron a este Organismo, la Directora General de la institución educativa manifestó que en ningún momento se le negó la inscripción a la menor, únicamente le dieron información a los quejosos, comentándoles que a la niña **le faltaba algún tiempo para ingresar formalmente al Colegio**, pues cuando acudieron a solicitar información la menor tenía poco más de un año de edad, y **la edad para ingresar al Colegio es de tres años ocho meses**; es decir, que la

negativa de inscripción no se basó en su discapacidad, sino en que no alcanzaba la edad requerida por la Institución.

11.3. Al carecer de elementos que desvirtúen dichas aseveraciones, es que se actualiza la hipótesis del artículo 157, en su fracción XIII, del Reglamento Interno de este Organismo, que a la letra señala: ***...XIII. Por no haberse acreditado de manera fehaciente violación de Derechos Humanos***, **única y exclusivamente por cuanto al referido “Colegio las Hayas”.**

12. Se acreditó que la Secretaría de Educación de Veracruz avaló el Reglamento Escolar del Colegio Americano de Xalapa, que contiene disposiciones discriminatorias con base en la discapacidad; además, que no investigó con la debida diligencia los actos de discriminación que le fueron dados a conocer por los padres de la menor, omitiendo resolver su queja dentro del plazo establecido en su normatividad interna, lo cual se acredita con los informes rendidos por la autoridad, los señalamientos de los quejosos, así como con los informes rendidos por la escuela particular antes citada.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

1. Derecho a la no discriminación con relación al derecho a la educación

15. El principio de igualdad constituye la base de los derechos humanos. En efecto, del reconocimiento de la existencia de la dignidad humana, componente esencial y común a todas las personas, se han desprendido una serie de condiciones de las que todos debemos gozar para vivir con dignidad y estar en posibilidades de plantear y buscar materializar nuestros proyectos

de vida. Estas condiciones se han incorporado a nuestra Constitución y a diversos Tratados Internacionales como derechos fundamentales.

16. Por eso, no resulta casual que la mayoría de los catálogos de derechos comiencen por declarar la igualdad entre todas las personas y la prohibición absoluta de la discriminación. Por ejemplo, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros.
17. El principio de igualdad implica que los Estados deben respetar y garantizar los derechos y libertades sin distinción alguna, más allá de circunstancias accidentales como la raza, el color, el sexo, la religión, las opiniones políticas, la orientación sexual, **las discapacidades**, la posición económica, la condición de salud o cualquier otra.
18. Por eso, resulta inaceptable toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.
19. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*. Por el contrario, deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.²
20. Sin embargo, a pesar del reconocimiento unánime a nivel normativo del principio de igualdad, algunos sectores sociales, en los hechos, siguen enfrentando obstáculos para alcanzar el pleno goce y disfrute de sus derechos.
21. Por ese motivo, se han creado cuerpos normativos específicos para combatir la discriminación, por ejemplo, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ellos, se prohíbe toda

² Cfr. Caso Duque Vs Colombia, sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 92.

distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades con base en las llamadas categorías sospechosas, que constituyen aquellos grupos de personas que por su especial situación de vulnerabilidad, son más susceptibles a sufrir una violación a derechos humanos.

22. **Dentro de estas categorías sospechosas, se encuentran las discapacidades.** En efecto, históricamente, las personas con algún tipo de discriminación han sido víctimas de rechazo y exclusión. Es por ello, que cualquier distinción que tenga como base esa condición debe examinarse con mayor rigor, precisamente porque **pesa sobre ellas la sospecha de ser discriminatorias**. Es decir, para ser legítima, la distinción deberá ser objetiva y racionalmente justificada.

23. Por otra parte, en el presente caso también se encuentra involucrado el derecho a la educación de V. Con relación al derecho a la educación, este Organismo Autónomo ha señalado que es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos³; es un derecho social y colectivo entendido como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad⁴.

24. En el ámbito internacional, este derecho se encuentra previsto en diversos instrumentos, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Mundial sobre Educación para Todos⁵; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Sobre los Derechos del Niño; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Iberoamericana de derechos de los

³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). Vigésimo primer periodo de sesiones (1999), párr.1.

⁴ DERECHO A LA EDUCACIÓN ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON AS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. Época: Décima Época. Registro: 2009186. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia (s): Constitucional, Común, Tesis: 1ª CLXXIX/2015 (10ª). Página; 426

⁵ De dicho instrumento se retoma la parte contextual y se utilizan algunos elementos considerando que la educación media superior es obligatoria en nuestro país.

- Jóvenes; el Protocolo Adicional a la Convención de Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza⁶.
25. Por otra parte, la CPEUM establece en su artículo 3° que todo individuo tiene derecho a recibir educación, por lo que el Estado deberá impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; así mismo, señala que tanto la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; por lo tanto, ésta y la media superior son obligatorias.
26. De igual forma, establece que el Estado garantizará el derecho a la educación y que ésta será de calidad; de manera que el material y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.
27. En ese orden de ideas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General número 13⁷, determinó que la educación debe cumplir con las características de **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad**. Asimismo, después de la última reforma constitucional en materia de educación, a esas cuatro características se añade la de **calidad**.
28. Asimismo, dicho Comité también ha enfatizado que el derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone a los Estados Parte tres tipos o niveles de obligación⁸, a saber, **a) respetar**: exige que se eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; **b) proteger**: impone adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros; y, **c) cumplir**: consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer.
29. Finalmente, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 1 sobre los Propósitos de la Educación, ha señalado que el objeto principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, así como el velar por que se

⁶ Aun cuando el Estado mexicano no es parte de la convención relativa a la Lucha contra las discriminaciones en la esfera de la Enseñanza, en la presente Recomendación se utiliza como criterio orientador.

⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 13 (21° periodo de sesiones, 1999). El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), párrafos 3 y 6.

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 13 (21 periodo de sesiones, 1999). El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto).

asegure a cada niño la preparación fundamental para la vida activa y que por lo tanto, los métodos pedagógicos deben adaptarse a las distintas necesidades de los distintos niños⁹.

30. En el caso *sub examine*, los padres de V., señalan que con motivo de la discapacidad de su menor hija, quien tiene una condición genética identificada como trisomía 21 (Síndrome de Down), fue discriminada por directivos de dos escuelas particulares, quienes le negaron la posibilidad de inscribirse a las mismas, sin que la Secretaría de Educación de Veracruz haya cumplido con sus obligaciones de control, supervisión, vigilancia y protección, para remediarlo. Asimismo, se duelen del hecho de que dicha dependencia, avale el Reglamento Escolar de una de esas Instituciones, mismo que contiene disposiciones discriminatorias contra las personas con discapacidad.

31. Como se señaló en el apartado de “Hechos Probados”, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz no encontró elementos suficientes para acreditar actos de discriminación por parte de directivos del “Colegio Las Hayas”.

32. Por lo tanto, sólo se analizarán las conductas desplegadas por directivos del Colegio Americano de Xalapa”, para determinar si éstas fueron discriminatorias, para posteriormente, determinar si la Secretaría de Educación de Veracruz, toleró o fue omisa con relación a dichas conductas, tomando en cuenta que si bien se trata de escuelas particulares, dicha dependencia tiene funciones legalmente establecidas de control, supervisión, vigilancia y protección, sobre su actuación.

Actuación de directivos de la escuela particular “Colegio Americano de Xalapa”

33. Con relación a este Centro Educativo, la quejosa C. CRVC señala que durante el mes de marzo de 2015, acudió a dicha escuela, siendo atendida por el C. ***, al que le manifestó su interés por inscribir a su hija, sin embargo, a pesar de que ella ofreció pagar a un especialista para que capacitara en materia de inclusión al personal docente y administrativo de la institución, le fue negada la posibilidad de inscripción, bajo el argumento de que “no estaban en situación de aprender”, además de que el propio Reglamento Escolar establece la prohibición de inscribir a personas con algún tipo de discapacidad e, incluso, el hecho de que si se llega a detectar que algún alumno inscrito cuenta con alguna, el Colegio procederá a solicitar su cambio de escuela.

⁹ Comité de Derechos del Niño. Observación General 1, Propósitos de la **educación**, párrafo 9.

34. Al ser cuestionado sobre los hechos, el C. ****, Representante Legal del “Colegio Americano de Xalapa”, señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

- 34.1. Que dicha institución se encuentra debidamente registrada ante la Secretaría de Educación de Veracruz, habiendo satisfecho todos y cada uno de los requisitos legales para tal efecto.
- 34.2. Que negó la inscripción de V., pues la institución que representa no se encuentra debidamente acondicionada, ni física ni estructuralmente para contar entre su alumnado a una menor con Síndrome de Down, pues consideró como “excesivamente especiales” sus necesidades. Además, de que el personal no se encuentra capacitado para brindarle la debida atención.
- 34.3. Sobre el ofrecimiento realizado por la quejosa C. CRVC, en el sentido de proporcionar y asumir el costo de un especialista en temas de inclusión para capacitar al personal docente, lo califica como un intento de “obligar al suscrito y a la institución a llevar a cabo acciones que beneficiaran directamente a los quejosos en perjuicio del suscrito como de la institución que represento” y que la quejosa intentaba “realizar un cambio generalizado, tanto en el personal, y por ende en lo físico estructural del inmueble, marcos legales, y demás afectaciones que se pudieran suscitar derivado de pretender forzar la inclusión de su menor hija, a la institución, lo cual originaría un daño generalizado a la esfera jurídica de la institución, como de las personas que intervienen en su administración”.
- 34.4. Que la negativa de inscripción fue “en razón de protección para el alumnado y de seguridad para los padres de familia, en virtud de que la institución que representamos, como fue previamente dicho, no es apta(...)para proporcionar ese servicio(...)a los alumnos que tengan requerimientos especiales.
- 34.5. Que el artículo 9 del Reglamento Escolar 2015-2016 señala: “El Colegio no inscribirá en educación básica (preescolar, primaria, secundaria), a niños (as) en edad escolar con necesidades especiales o de extraedad en virtud de no contar con el personal docente especializado ni tampoco con los apoyos que se requieren” (sic). Y que dicho reglamento ha sido avalado por la Secretaría de Educación de Veracruz, exhibiendo documentales para acreditarlo.

35. Por lo anterior, considera haber procedido mediante criterios razonables.

36. Como se señaló anteriormente, cuando se realizan distinciones para el goce o ejercicio de un derecho con base en alguna de las categorías sospechosas, como en este caso la discapacidad, las razones que justifiquen dicha conducta deben ser particularmente robustas, basadas en elementos objetivos y razonables, pues parten de la *sospecha* de discriminación.
37. Asimismo, debemos tomar en cuenta que el artículo 6, fracciones I y XXIII, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **considera como posibles conductas discriminatorias el impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada; así como el denegar los ajustes razonables que garanticen el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.**
38. Además, que tanto la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹⁰, como la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹¹, establecen que las autoridades educativas promoverán, reconocerán y asegurarán **el derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva y de calidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional y/o Estatal**, y que garantizarán en los planteles educativos, públicos y privados, los espacios que permitan el libre acceso y disfrute de las instalaciones a las personas con discapacidad.
39. Sobre el particular, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera insuficientes e irrazonables las justificaciones que aduce el Representante Legal del “Colegio Americano de Xalapa”, sobre su conducta. En primer término, no justifica en qué consistirían las necesidades “excesivamente especiales” de la menor V. que lo llevaron a rechazar su inscripción; en segundo lugar, argumenta que otra de las razones para negarle la inscripción fue que no cuenta con el personal docente capacitado para su atención. Sin embargo, cuando la madre de la menor y aquí quejosa ofreció contratar especialistas en materia de inclusión, el representante legal **calificó dicha acción como un perjuicio a la institución y sus administradores**, destinada a “forzar la inclusión” de la víctima, que originaría un daño generalizado en la esfera jurídica de la Institución.

¹⁰ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, disponible en <http://www.diputados.gob.mx>.

¹¹ Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 11 de marzo de 2010, última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 14 de julio de 2015.

40. Es decir, el representante legal considera un daño a la Institución que su personal se capacite con la finalidad de poder garantizar el derecho humano de las personas con algún tipo de discapacidad a una educación incluyente. **De lo anterior, se observa que en realidad, la falta de personal capacitado no fue la razón para no aceptar a la menor, sino su rechazo tajante (pues, en su opinión, le causaría un perjuicio), de aceptar a una persona con discapacidad.** Es decir, si bien el personal no está capacitado, tampoco quiere que lo esté.
41. Por otra parte, intenta robustecer su actuación con base en el artículo 9 de su Reglamento Escolar, que prohíbe la inscripción de personas con algún tipo de discapacidad. En este sentido, si bien forma parte de su normativa interna vigente y el mismo fue autorizado por la Secretaría de Educación de Veracruz, **eso no lo hace respetuoso, per se, de los derechos humanos.**
42. En efecto, **dicho artículo**, simplemente **institucionaliza una postura discriminatoria**, tratando genéricamente todos los tipos de discapacidad y haciendo ilusoria la obligación de todos aquellos que brinden un servicio público, como las escuelas, de adoptar aquellas medidas que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad.
43. Este Organismo Protector considera grave que la Secretaría de Educación de Veracruz, el día dos de octubre de dos mil quince, haya avalado dicha disposición reglamentaria, que resulta abiertamente discriminatoria, injustificada e irrazonable.
44. Por lo tanto, esta Comisión encuentra que sí existieron actos de discriminación en perjuicio de V, perpetrados por el Representante Legal del “Colegio Americano de Xalapa”.

Actuación de la SEV con relación a los hechos de discriminación

45. En un primer momento, se debe analizar la responsabilidad de la Secretaría de Educación de Veracruz con relación a la existencia, dentro del Reglamento Escolar 2015-2016 del “Colegio Americano de Xalapa”, de normas que resultan discriminatorias para los menores con algún tipo de discapacidad, atentando contra su derecho a una educación incluyente y a no ser impedidos de ingresar o permanecer en educación privada.
46. En este sentido, el representante legal de la escuela particular, anexa en su contestación a la solicitud de informes, documentación que acredita que la SEV conoció y avaló el Reglamento en cuestión, con fundamento en los artículos 164 y 165 de la Ley de Educación del Estado de Veracruz, así como 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

47. Sobre este punto, debemos señalar que la Dirección General de Educación Inicial y Preescolar, dependiente de la Subsecretaría de Educación Básica tiene dentro de sus facultades el revisar, analizar, opinar y dictaminar sobre las solicitudes de incorporación y refrendos de autorización de escuelas de educación preescolar privadas que le sean remitidos por la Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares, debiendo verificar, entre otras cosas, el reglamento interno que norme las actividades académicas y administrativas, así como la relación de los alumnos con la Institución a la que están adscritos, estableciendo un mecanismo de solución de controversias.
48. Sin embargo, **esta Comisión considera que dicha instancia no puede limitarse a verificar la existencia formal de un Reglamento Escolar**, sino que en cumplimiento de lo mandatado por el artículo 1 constitucional **debe**, dentro del ámbito de su competencia, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, lo que en el caso concreto se traduce en la obligación de **verificar que las disposiciones normativas contenidas en los Reglamentos Escolares sean respetuosos de los derechos humanos de los menores**, cuestión que no ocurrió pues, como consta en actuaciones, el día dos de octubre del 2015, se refrendó la autorización a la escuela particular multicitada, a pesar de que sus artículos 9 y 10, violentan el principio de igualdad y no discriminación; así como la fracción I del artículo 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prohíbe el impedir el acceso o la permanencia a la educación privada con motivo de una discapacidad.
49. **Esa falta de verificación y control del Reglamento Escolar, redundó en una violación al derecho humano a la no discriminación, con relación al derecho a la educación, en perjuicio de V.**
50. Por otra parte, la Secretaría de Educación de Veracruz también es responsable por el incumplimiento de proteger el derecho a la educación de la menor V., es decir, de impedir que particulares interfieran indebidamente con el mismo.
51. En este sentido, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 42 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, que establece la competencia de la Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares de “Recibir, atender y dictaminar, con el apoyo de las áreas administrativas correspondientes, las quejas relacionadas con aspectos educativos que se presenten en contra de las escuelas particulares incorporadas a la Secretaría”, el día veintinueve de febrero del año en curso, los C.C. CRVC y JEBB, interpusieron escrito de

queja ante la Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares de la SEV, por los actos de discriminación de los que fue objeto su menor hija.

52. Al respecto, la Lic. ***, Directora del área en comento, señaló en el informe rendido el día siete de abril del 2016, que **disponía de un término de 45 días para resolver** sobre la misma. Sin embargo, **al día de hoy han transcurrido más de seis meses sin que los quejosos obtengan respuesta**, de lo que se desprende la omisión de investigar con la debida diligencia, los hechos de discriminación que le fueron planteados.
53. Como ha sostenido la Corte IDH a lo largo de su jurisprudencia, las autoridades no sólo tienen el deber de respetar los derechos humanos, sino que también deben garantizarlos. Dicho deber de garantía se manifiesta en los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.
54. En este sentido, las autoridades deben investigar toda situación en la que se alegue que han sido violados derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos.
55. En efecto, el hecho de que en el presente caso la víctima se trate de una persona menor de edad que además, presenta una discapacidad, **generaba una obligación reforzada de actuar con diligencia** durante la investigación.
56. La Secretaría de Educación de Veracruz, **al no investigar con la debida diligencia, excediendo en demasía el plazo contemplado por el Reglamento Interno para resolver la queja, y al no tomar medidas efectivas para sancionar los actos de discriminación sufridos por V., es responsable, por omisión, de la vulneración a sus derechos humanos a la educación y a la no discriminación.**
57. Por último, esta Comisión expresa su preocupación por el hecho de que en el informe rendido por la Supervisora Escolar Lic. ***, a quien le fue encomendado investigar sobre los agravios planteados por los padres de V. ante la Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares, ésta reporta situaciones que son **manifiestamente contrarias** a los hechos que han sido documentados por este Organismo.

58. Por ejemplo, reporta que los directivos de las escuelas particulares niegan que la madre de la menor haya acudido a solicitar un proceso de inscripción. Como se ha señalado anteriormente, el propio representante legal del Colegio Americano de Xalapa reconoce expresamente que la quejosa solicitó (exigió, incluso, según su dicho), que su menor hija fuera aceptada en la Institución.
59. Por otra parte, reporta que la quejosa nunca ofreció capacitar al personal docente de ese mismo Colegio, sino que le ofreció al propietario una plática sobre inclusión, misma que fue aceptada, e incluso, que el también representante legal manifestó su disposición para hacer las adecuaciones necesarias en el momento que fuese oportuno. La anterior aseveración, es desmentida reiteradamente por el propio propietario del Colegio, quien en reiteradas ocasiones recalcó a esta Comisión y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el haber rechazado tanto la capacitación al personal docente, como la realización de adecuaciones, por constituir “un perjuicio a la esfera jurídica de la institución”.
60. Por último, resulta peculiar que el primer punto reportado sobre una queja de discriminación con motivo de una discapacidad sea que existe “una relación familiar con la Sra. *** del primer colegio y una de amistad con el Ing. *** del segundo”, elementos difícilmente relevantes y que hacen dudar de la seriedad de la investigación, pues parecería que intenta insinuar que existen razones subyacentes para la interposición de la queja. Es decir, inicia su investigación con una falacia *ad hominem* en lugar de hacer consideraciones que fueran acordes con la gravedad de la situación. Estas inconsistencias, deben ser investigadas y corregidas por la Secretaría de Educación de Veracruz.
61. Con base en todo lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acredita que la Secretaría de Educación de Veracruz ha vulnerado los derechos humanos a la no discriminación y a la educación en perjuicio de V., hija de los CC. CRVC y JEBB.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

62. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes

provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.¹²

63. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

1. Garantías de no repetición

64. Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que no se presenten de nuevo, violaciones de derechos humanos como las evidenciadas en la presente resolución, además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces**¹³.

65. En virtud de lo anterior, resulta indispensable que la Secretaría de Educación de Veracruz realice una investigación seria, diligente e imparcial con motivo de los hechos expuestos en la presente Recomendación, con la finalidad de que en un tiempo razonable, determine la probable responsabilidad del “Colegio Americano de Xalapa” por actos de discriminación en perjuicio de V. Por otra parte, independientemente de que el Reglamento Escolar de la citada institución ya haya sido aprobado en octubre de 2015, deberá tomar todas las medidas necesarias para que aquellas disposiciones que reflejen una actitud excluyente y discriminatoria hacia las personas con discapacidad, sean inmediatamente reformadas, exhortando al Centro Educativo a que en lo subsecuente, se abstenga de todo acto o política interna cuya finalidad sea incompatible con los derechos humanos.

66. Por otra parte, se deberá girar las instrucciones a quien corresponda, para que en lo sucesivo, la revisión de los Reglamentos Escolares incluya el análisis sobre su compatibilidad con los

¹² SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

¹³ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

derechos humanos, atendiendo a los principios de igualdad y no discriminación, así como del interés superior del menor.

67. Asimismo, se deberá abrir procedimiento administrativo y/o disciplinario sancionador en contra de los servidores públicos que fueron omisos en la sustanciación de la queja interpuesta por los quejosos ante la Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares, por la dilación injustificada en la que incurrieron, así como contra quien informó hechos falsos dentro de la citada investigación. Paralelamente, se deberá exhortar a todos los servidores públicos encargados de la investigación, integración y determinación de quejas, a realizarlas con la especial diligencia cuando se trate de hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos.
68. También, se deberá capacitar a los servidores públicos señalados como responsables, en materia de respeto y garantía de los derechos humanos, particularmente con relación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de las personas con algún tipo de discapacidad.
69. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

70. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 24/2016

A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ P R E S E N T E

71. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, la Secretaria de Educación de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- 71.1. Se realice una investigación seria, diligente e imparcial con motivo de los hechos expuestos en la presente Recomendación, con la finalidad de que en un tiempo razonable, determine la probable responsabilidad del “Colegio Americano de Xalapa” por actos de discriminación en perjuicio de V.
- 71.2. Sin perjuicio de que el Reglamento Escolar de la citada institución ya haya sido aprobado en octubre del año dos mil quince, deberá tomar todas las medidas necesarias para que aquellas disposiciones que reflejen una actitud excluyente y discriminatoria hacia las personas con discapacidad, sean inmediatamente reformadas.
- 71.3. Se exhorte al Centro Educativo en cuestión, a que en lo subsecuente, se abstenga de todo acto o política interna cuya finalidad sea incompatible con los derechos humanos.
- 71.4. Deberá girar las instrucciones a quien corresponda, para que en lo sucesivo, la revisión de los Reglamentos Escolares incluya el análisis sobre su compatibilidad con los derechos humanos, atendiendo a los principios de igualdad y no discriminación, así como del interés superior del menor.
- 71.5. Se abra el procedimiento administrativo y/o disciplinario sancionador en contra de los servidores públicos que fueron omisos en la sustanciación de la queja interpuesta por los quejosos ante la Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares, por la dilación injustificada en la que incurrieron, así como contra quien informó hechos falsos dentro de la citada investigación.

71.6. Se exhorte a todos los servidores públicos encargados de la investigación, integración y determinación de quejas, a realizarlas con la especial diligencia cuando se trate de hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos.

71.7. Se capacite a los servidores públicos señalados como responsables, en materia de respeto y garantía de los derechos humanos, particularmente con relación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de las personas con algún tipo de discapacidad.

72. **SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.

73. **TERCERA.** Para el caso que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea aceptada esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, **deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.**

74. **CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a los quejosos la presente Recomendación.

Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA